

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 45

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 182 Bis 8, al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 182 Bis 8.- A la persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León o aporte elementos de prueba suficientes para dictar el auto de formal prisión o vinculación a proceso de su o sus copartícipes, le serán aplicables en beneficio por su cooperación, las reglas establecidas en el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Cuando no exista averiguación previa, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

Para que operen a su favor cualquiera de los beneficios contenidos en los dos párrafos que anteceden, será necesario, en su caso, devolver el monto de lo sustraído o garantizarlo conforme a la ley.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIA

**MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO**

**BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ**